



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0442/21

Referencia: Expediente TC-04-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fulbio María Jiménez Núñez, contra la Sentencia núm. 1292/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente TC-04-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fulbio María Jiménez Núñez, contra la Sentencia núm. 1292/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1292/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Fulbio María Jiménez Núñez contra la Sentencia núm. 549-2017-SSENT-01476, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fulbio María Jiménez Núñez, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01476, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Fulbio María Jiménez Núñez mediante el Acto núm. 69-2020, del cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Fulbio María Jiménez Núñez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Francisca Cristina de la Cruz de González, mediante el Acto núm. 75/2020 del cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Fulbio María Jiménez Núñez, bajo las siguientes consideraciones:

(12) Esta Suprema Corte ha podido comprobar, que en la sentencia impugnada se hace constar que la corte a qua rechazó el recurso interpuesto por el actual recurrente por falta de pruebas tras haber hecho constar que el juzgado de paz apoderado de la demanda en primer grado lo condenó al pago de RD\$40,000.00 por concepto de alquileres vencidos; que Fulbio María Jiménez Núñez apeló esa decisión alegando que estaba al día en el pago de los alquileres pero se limitó a depositar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la alzada solamente el acto de apelación y una copia de la decisión recurrida; que la apelada, en su calidad de demandante, depositó ante dicho tribunal el contrato de alquiler objeto de la demanda, las certificaciones de depósito de alquileres y de no pago de alquileres emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana y los actos del proceso.

(13) Por otra parte, del estudio de las piezas que figuran en el presente recurso de casación se verifica que la parte ahora recurrente (...) se ha limitado a alegar que los documentos que aportó al proceso no fueron valorados por la corte a qua, sin realizar una actividad probatoria eficiente tendente a demostrar la realidad de su afirmación y ya que no indica, muchos menos demuestra, cuáles fueron esas piezas probatorias que depositó en la instrucción del recurso de apelación y que asegura no fueron ponderadas por la alzada; (...) además, pudo la alzada confirmar que el juzgado de paz hizo una buena apreciación y aplicación del derecho al condenar al demandado al pago de los alquileres reclamados por la demandante, habida cuenta de que si el inquilino no aporta los recibos de los pagos pretendidamente efectuados, el tribunal no est+a en condiciones de constatar dichos pagos, por lo que procede desestimar el medio y el aspecto estudiados.

(14) En el segundo aspecto del segundo medio de casación alega el recurrente, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa porque le negó una solicitud de informativo testimonial, con la cual pretendía probar los pagos realizados y a quien fueron entregados esos pagos; que además le fue negada una solicitud de comparecencia personal, con el fin de que asistieran a la audiencia el inquilino, la propietaria, la hija de la propietaria y el administrador del inquilino, quien entregaba los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagos; en virtud de lo expuesto la corte a qua violó el derecho de defensa del hoy recurrente.

(16) En ese orden de ideas, resulta evidente que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados a esta jurisdicción, ningún elemento de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante el tribunal a quo, las indicadas solicitudes, por lo que el aspecto bajo examen carece de fundamento y procede desestimarlos.

(17) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Fulbio María Jiménez Núñez, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso y que, se suspenda la ejecución de la misma y, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a. Que “(...) el señor FULBIO MARIA JIMENEZ NUÑEZ, en fecha 12 de Noviembre del año 2012, celebros un contrato de alquiler sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble descrito en el mismo como un local comercial, (...) – posteriormente, la propietaria– presentó una demanda en desalojo y rescisión de contrato que nunca le fue notificada al inquilino, se dio cuenta cuando obtuvieron la sentencia del tribunal de primer grado, que si la notificaron en el domicilio Real del Inquilino, vistas las violaciones contenida a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, dicha decisión fue objeto de Recurso de apelación”.

b. Que “(...) el señor FULBIO MARIA JIMENEZ NUÑEZ, en vista de que sus derechos constitucionales le fueron vulnerado presento formar Recurso de apelación (...) por violación al derecho de defensa, y por no estar de acuerdo con la misma, por no haberse protegido sus derechos constitucionales, la magistrada a quo, debió proteger el derecho del demandado”.

c. Que “(...) con simple análisis de los glosas procesales que conforman el expediente, los HONORABLES JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL podrán declarar y comprobar que procede acoger el presente Recurso de Revisión civil, vistas las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominica, que dichas violaciones fueron denunciada por(Sic) la corte de apelación desde el mismo instante que el señor FULBIO MARIA JIMENEZ NUÑEZ, tomo conocimiento de dichas violaciones con la finalidad que el juzgador la pudiera corregir pero nunca eso paso (...)”.

d. Que “(...) en esa tesitura en fecha 30 de del mes de octubre del año 2017, la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, (...) el tribunal conmino a los litigantes a concluir al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del proceso, en dicha audiencia realizamos varios pedimentos que serían vitales para edificar al tribunal con relación a los hechos escaecidos entre las partes, pero el tribunal no permitió que los litigantes desarrollaran sus medios de defensa, en esa actitud vulneró derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna, que por este medio estamos solicitando que sean protegido por el tribunal constitucional”.

e. Que “(...) la Suprema Corte de Justicia debió analizar los puntos que le fueron propuesto como fundamento del SUPRA INDICADO RECURSO DE CASACION, pero la preindicada sentencia emitida POR LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, solo se limita a confirmar la sentencia recurrida pero no explica ni mucho menos motivan porque no acogió las violaciones con rango constitucional cometida por los tribunales de primera instancia y el que actuó como corte de apelación (...)”.

f. Que se incurrió en violación “(...) de la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por haber rehusado los jueces analizar las violaciones desglosada en el cuerpo de esta instancia y planteadas desde el momento que tomamos conocimientos de dichas violaciones a la Constitución de la República, en perjuicio de nuestro cliente, en tal virtud procede acoger nuestra solicitud por ante el tribunal constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Francisca Cristina de la Cruz de González, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional les fue notificado, mediante el Acto núm. 75/2020, del cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial José Soriano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, entre otros, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1292/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 69-2020, del cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia descrita en el ordinal anterior.
3. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Fulbio María Jiménez Núñez, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 75/2020, del cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial José Soriano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido de la notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la señora Francisca Cristina de la Cruz de González.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, incoada por la señora Francisca Cristina de la Cruz de González contra el señor Fulbio María Jiménez Núñez, resultando apoderado del caso el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 519/2015, del veintiuno (21) de abril del año dos mil quince (2015), acogió la demanda y, en consecuencia, condenó al demandado al pago de la suma de cuarenta mil pesos (\$40,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los diez (10) meses de noviembre de 2013 hasta agosto de 2014, a razón de Cuatro Mil pesos (\$4,000.00) cada mes, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la tota ejecución de la sentencia e, igualmente, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del local comercial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, el señor Fulbio María Jiménez Núñez interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 549-2017-SENT-01476, del treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Ante las circunstancias señaladas, el hoy recurrente, el señor Fulbio María Jiménez Núñez, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1292/2019, del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), misma que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fulbio María Jiménez Núñez.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 1292/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).
- c. El presente recurso de revisión cumple con el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 69-2020, del cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia recurrida, y el presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020).
- d. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 13711, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

f. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

h. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, se produce como consecuencia de las sentencias dictadas en primer y segundo grado y, alegadamente, reiterada la conculcación por la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

i. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Fulbio María Jiménez Núñez, contra la Sentencia núm. 1292/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra de la Sentencia Civil núm. civil núm. 549-2017-SENT-01476, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

b. El recurrente, señor Fulbio María Jiménez Núñez, sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, “por haber rehusado los jueces analizar las violaciones desglosada en el cuerpo de esta instancia y planteadas desde el momento que tomamos conocimientos de dichas violaciones a la Constitución de la República, en perjuicio de nuestro cliente (...)”.

c. La recurrente fundamenta la alegada la vulneración del derecho descrito precedentemente en los siguientes motivos:

Que “(...) con simple análisis de los glosas procesales que conforman el expediente, los HONORABLES JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL podrán declarar y comprobar que procede acoger el presente Recurso de Revisión civil (Sic), vistas las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, que dichas violaciones fueron denunciada por(Sic) la corte de apelación desde el mismo instante que el señor FULBIO MARIA JIMENEZ NUÑEZ, tomo conocimiento de dichas violaciones con la finalidad que el juzgador la pudiera corregir pero nunca eso paso (...)”.

Que “(...) en esa tesitura en fecha 30 de del mes de octubre del año 2017, la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, (...) el tribunal conmino a los litigantes a concluir al fondo del proceso, en dicha audiencia realizamos varios pedimentos que serían vitales para edificar al tribunal con relación a los hechos escaecidos entre las partes, pero el tribunal no permitió que los litigantes desarrollaran sus medios de defensa, en esa actitud vulneró derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna, que por este medio estamos solicitando que sean protegido por el tribunal constitucional”.

Que “(...) la Suprema Corte de Justicia debió analizar los puntos que le fueron propuesto como fundamento del SUPRA INDICADO RECURSO DE CASACION, pero la preindicada sentencia emitida POR LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, solo se limita a confirmar la sentencia recurrida pero no explica ni mucho menos motivan porque no acogió las violaciones con rango constitucional cometida por los tribunales de primera instancia y el que actuó como corte de apelación (...)”.

d. Que sobre el particular, la sentencia recurrida, establece que:

(12) Esta Suprema Corte ha podido comprobar, que en la sentencia impugnada se hace constar que la corte a qua rechazó el recurso interpuesto por el actual recurrente por falta de pruebas tras haber hecho constar que el juzgado de paz apoderado de la demanda en primer grado lo condenó al pago de RD\$40,000.00 por concepto de alquileres vencidos; que Fulbio María Jiménez Núñez apeló esa decisión alegando que estaba al día en el pago de los alquileres pero se limitó a depositar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la alzada solamente el acto de apelación y una copia de la decisión recurrida; que la apelada, en su calidad de demandante, depositó ante dicho tribunal el contrato de alquiler objeto de la demanda, las certificaciones de depósito de alquileres y de no pago de alquileres emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana y los actos del proceso.

(13) Por otra parte, del estudio de las piezas que figuran en el presente recurso de casación se verifica que la parte ahora recurrente (...) se ha limitado a alegar que los documentos que aportó al proceso no fueron valorados por la corte a qua, sin realizar una actividad probatoria eficiente tendente a demostrar la realidad de su afirmación y ya que no indica, muchos menos demuestra, cuáles fueron esas piezas probatorias que depositó en la instrucción del recurso de apelación y que asegura no fueron ponderadas por la alzada; (...) además, pudo la alzada confirmar que el juzgado de paz hizo una buena apreciación y aplicación del derecho al condenar al demandado al pago de los alquileres reclamados por la demandante, habida cuenta de que si el inquilino no aporta los recibos de los pagos pretendidamente efectuados, el tribunal no está en condiciones de constatar dichos pagos, por lo que procede desestimar el medio y el aspecto estudiados.

(14) En el segundo aspecto del segundo medio de casación alega el recurrente, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa porque le negó una solicitud de informativo testimonial, con la cual pretendía probar los pagos realizados y a quien fueron entregados esos pagos; que además le fue negada una solicitud de comparecencia personal, con el fin de que asistieran a la audiencia el inquilino, la propietaria, la hija de la propietaria y el administrador del inquilino, quien entregaba los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagos; en virtud de lo expuesto la corte a qua violó el derecho de defensa del hoy recurrente.

(16) En ese orden de ideas, resulta evidente que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados a esta jurisdicción, ningún elemento de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante el tribunal a quo, las indicadas solicitudes, por lo que el aspecto bajo examen carece de fundamento y procede desestimarlos.

(17) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

e. Con respecto al argumento del recurrente de que “(...) la Suprema Corte de Justicia debió analizar los puntos que le fueron propuestos como fundamento del SUPRA INDICADO RECURSO DE CASACION, pero la preindicada sentencia emitida POR LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, solo se limita a confirmar la sentencia recurrida pero no explica ni mucho menos motivan porque no acogió las violaciones con rango constitucional cometida por los tribunales de primera instancia y el que actuó como corte de apelación (...)”, este Tribunal Constitucional entiende que en la sentencia recurrida fueron respondidos en Derecho lo que indica el recurrente propuso en casación, relativo a la alegada vulneración de su derecho de defensa y, por ende, la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. En efecto, la indicada decisión explica sobre la decisión dictada en apelación que “no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados a esta jurisdicción, ningún elemento de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante el tribunal a quo, las indicadas solicitudes, por lo que el aspecto bajo examen carece de fundamento y procede desestimarlos”. En consecuencia, se rechaza dicho alegato.

f. Las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, que fueron referidas por el recurrente, están consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales establecen, respectivamente, que:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

g. En adición a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que: “(...) del estudio de las piezas que figuran en el presente recurso de casación se verifica que la parte ahora recurrente (...) se ha limitado a alegar que los documentos que aportó al proceso no fueron valorados por la corte a qua, sin realizar una actividad probatoria eficiente tendente a demostrar la realidad de su afirmación y ya que no indica, muchos menos demuestra, cuáles fueron esas piezas probatorias que depositó en la instrucción del recurso de apelación y que asegura no fueron ponderadas por la alzada; (...) además, pudo la alzada confirmar que el juzgado de paz hizo una buena apreciación y aplicación del derecho al condenar al demandado al pago de los alquileres reclamados por la demandante, habida cuenta de que si el inquilino no aporta los recibos de los pagos pretendidamente efectuados, el tribunal no está en condiciones de constatar dichos pagos, por lo que procede desestimar el medio y el aspecto estudiados”. En este orden de ideas, para este Tribunal Constitucional queda evidenciado que la Suprema Corte de Justicia, contrario a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo alegado por el hoy recurrente, ponderó en su justa medida los medios de casación y la actuación de los tribunales de primer grado y apelación, pues de la lectura de los documentos que conforman el expediente, se extrae que el recurrente no demostró ni ante los jueces del fondo, ni en casación ni ante este tribunal las violaciones que sostiene, en consecuencia, también procede que se rechace esta argumentación.

h. Finalmente, para determinar de manera contundente la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo establecido como criterio jurisprudencial en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

1. *“Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”*. Al proceder al análisis del recurso de casación, este tribunal verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una exposición completa de los medios invocados para fundamentar la actuación conforme a derecho de los jueces del fondo, dando respuestas y analizando los medios recursivos presentados por las partes; lo que permite a este tribunal establecer que sí fue observado un orden lógico procesal que sustente el rechazo al recurso de casación.

2. *“Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”*. Sobre este aspecto, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustentó su decisión en base a los documentos ponderados por los jueces de fondo que no fueron desnaturalizados, tomando la decisión que consideró pertinente de conformidad con esos criterios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Lo señalado en el párrafo que antecede permite concluir que ha sido satisfecho el requisito relativo a la necesidad de *“evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”*.

4. *“Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”*. El análisis de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión tomada, pone de manifiesto que el razonamiento (la *ratio decidendi*) constituye el fundamento jurídico de la decisión tomada (el *decisum*) y que, además, una y otra guardan un evidente orden lógico.

5. Por consiguiente, la motivación de la sentencia impugnada, a la luz de la decisión tomada, satisface el deber de *“asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*.

i. Producto de los señalamientos que anteceden, este Tribunal ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, hizo una correcta ponderación e interpretación de las normas, motivando adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, sin vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

j. Dilucidado lo anterior, se concluye que, con la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en las violaciones invocadas, pues dicha decisión se encuentra ampliamente motivada en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos sometidos a su escrutinio y justificada en Derecho, por lo que el presente recurso de revisión debe ser rechazado.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 1292/2019, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional; demanda que este tribunal se exime de ponderar por considerar que la misma carece de objeto, en virtud del rechazo del recurso de revisión, tal como ha sido apuntado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0714/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Es preciso destacar lo que este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0011/13, en su numeral 11, literal c, que establece: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”.

c. Además, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/555/15, numeral 10, literal g, lo siguiente:

En conclusión, al resultar la falta de objeto y de interés jurídico medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, se impone declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, tal como ha dictaminado este tribunal en sus propios precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tales circunstancias, aunque en la especie se trata del rechazo del recurso de revisión y no una declaratoria de inadmisibilidad como en los precedentes citados, este tribunal estima que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la Sentencia núm. 1292/2019, está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que, al rechazarse el recurso de revisión, la demanda en suspensión deviene inadmisibles por carecer de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fulbio María Jiménez Núñez, contra la Sentencia núm. 1292/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1292/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Fulbio María Jiménez Núñez y a la recurrida, señora Francisca Cristina de la Cruz de González.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”) y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras; el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Fulbio María Jiménez Núñez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 1292/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2019. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue

³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”⁴ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

⁴ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁶.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁹, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹².

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.¹³

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”¹⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos fundamentales, concretamente en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

¹⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria